

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210072600
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	MARIA CAMILA MAYA GIL C.C. 1.036.652.416
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GIL ARDILA C.C. 43.836.857
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA CAMILA MAYA GIL C.C. 1.036.652.416 en contra de ISABEL CRISTINA GIL ARDILA C.C. 43.836.857 por los siguientes conceptos:

- a Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare sin número de fecha 10 de septiembre de 2019, respaldado en la Hipoteca No. 1.123 de fecha 31 de mayo de 2019 de la Notaria Trece del Círculo de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-900277, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO con T.P. 117.032 del C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00726
Libra mandamiento hipotecario

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369866e915fd2a75bbb32cc9751d1dfad4782280aad0f2a74a195acdc81a311**
Documento generado en 05/08/2021 10:24:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**